



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **026** -2025-GR-APURIMAC/GG.

Abancay 10 FEB. 2025

VISTOS:

El Oficio N° 162-2025-ME/GRA/DREA/DAJ con SIGE N° 00002206, de fecha 17 de enero de 2025, recaídas en el Expediente Judicial N° 00345-2023-0-0301-JR-LA-01, en materia de **NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA** sobre el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento, seguido por **HERNAN PALACIOS MIRANDA** en razón al deceso de quien en vida fue su progenitor **ADRIAN PALACIOS PINTO**, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00345-2023-0-0301-JR-LA-01, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **HERNAN PALACIOS MIRANDA** en razón al deceso de quien en vida fue su progenitor **ADRIAN PALACIOS PINTO**, contra la Dirección Regional de Educación de Apurímac y el Gobierno Regional de Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 07 sentencia judicial de fecha 17 de julio de 2023, la cual se declaró: "**FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa, obrante a fojas quince a dieciocho, subsanada mediante escrito de fojas veintidós a veintitrés, interpuesta por **HERNAN PALACIOS MIRANDA** (...); en consecuencia, **DECLARO: 1)** La nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 079-2023 de fecha seis de marzo del dos mil veintitrés; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo**, absolviendo la solicitud por el ahora demandante en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0045-2023-DREA de fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés, **RECONOCIENDO** al demandante el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de quien en vida fue su progenitor Adrián Palacios Pinto (tres de setiembre del año dos mil cuatro), en base a la remuneración total o íntegra, con deducción de lo percibido; en consecuencia, la demandada deberá cumplir con el pago de los reintegros más el pago de los intereses legales, previa liquidación administrativa (...);

Que, con Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 05 de enero de 2024, la Sala Civil, resuelve: "**CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución N° 07, de fecha diecisiete de julio del año dos mil veintitrés, de fojas 80 y siguientes, mediante la cual el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay **FALLA:** "Declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa, obrante a fojas quince a dieciocho, subsanada mediante escrito de fojas veintidós a veintitrés, interpuesta por **HERNAN PALACIOS MIRANDA** en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE APURIMAC**, y el **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia, **DECLARO: 1)** La nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 079-2023 de fecha seis de marzo del dos mil veintitrés; y, **ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac **emita nuevo acto administrativo**, absolviendo la solicitud por el ahora demandante en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0045-2023-DREA de fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés, **RECONOCIENDO** al demandante el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de quien en vida fue su progenitor Adrián Palacios Pinto (tres de setiembre del año dos mil cuatro), en base a la remuneración total o íntegra, con





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

deducción de lo percibido; en consecuencia, la demandada deberá cumplir con el pago de los reintegros más el pago de los intereses legales, previa liquidación administrativa (...);

Que, con Resolución N° 13 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 17 de diciembre de 2024, el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **DISPONE: “REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia (...).”**

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **“No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme”;**

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el considerando tercero de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 00345-2023-0-0301-JR-LA-01**, dice: “Que, para el presente caso, se debe precisar las disposiciones normativas referida a la ley del profesorado: **3.1.** La Ley del profesorado ley N° 24029 en su Art. 51 determinaba que: “El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”; **3.2.** Asimismo, por su parte el Art. 219 del D.S. Nro. 019-90-ED, determinaba: “El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento” y en su Art. 222, establecía: “El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes”; **3.3.** Por otro lado, cabe mencionar que la ley N°24029, modificada por la ley Nro. 25212 solo estuvo vigente hasta el 25 de noviembre del 2012 y que a partir del 26 de noviembre del 2012 se encuentra vigente la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y en fecha 2 de mayo del 2013 se aplica su reglamento de la ley mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, Dichas normas expresamente derogan la Ley 24029”;

Que, El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, tal es el caso de los Expedientes N° 1249-2003-AA/TC, NN° 2273-2004-AA/TC Y N° 2306-2004-AA/TC, ha señalado que: “de acuerdo con los artículos 51 y 52° de la Ley N. 24029, Ley del Profesorado, el docente tiene derecho a un subsidio por luto equivalente a 2 remuneraciones, a otro por sepelio de igual equivalencia por cada uno de los padres fallecidos [...] todo lo cual ha sido precisado por el Decreto Supremo N. 041-2001-ED, al señalar que el concepto de remuneración integra a que se refieren los artículos antes mencionados deben ser entendidos como remuneración total, la cual, a su vez, se encuentra regulada por el Decreto Supremo N.° 051-91 PCM”. Asimismo, en el fundamento uno y dos del Expediente N° 00449-2001-AA/TC ha señalado: 1. “De acuerdo con el artículo 51 de la Ley N° 24029 y el artículo 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el subsidio reclamado por la demandante se otorga sobre la base de las remuneraciones o pensiones totales que le correspondan al mes de fallecimiento, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al señalar que la remuneración a que se refiere el artículo 51 de la Ley N° 24041 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo N° 051-PCM”. 2. “En consecuencia, el subsidio por luto y gastos de sepelio que reclama la demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente”. Por último, en el fundamento tres y cuatro del Expediente N° 0501-2005-PA/TC ha señalado: 3. “Los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen que para el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total permanente”. 4. “En reiterada y uniforme jurisprudencia, este Tribunal ha subrayado que los subsidios por fallecimiento directo de un servidor, así como por gastos de sepelio, los cuales se encuentran previstos en los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, deberán calcularse en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente que señala el Decreto Supremo 051-91-PCM”;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial;

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"**;

Que, por consiguiente, en aplicación de las disposiciones legales glosadas y en virtud del mandato judicial contenido en el **Expediente Judicial N° 00345-2023-0-0301-JR-LA-01**, corresponde expedir el acto administrativo cumpliendo lo ordenado por el Poder Judicial en sus propios términos.

Que, estando a la Opinión Legal N° 27-2025-GRAP/08/DRAJ, de fecha 31 de enero del 2025, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 17 de julio de 2023, Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 05 de enero de 2024 y la Resolución N° 13 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 17 de diciembre de 2024, recaída en el **Expediente Judicial N° 00345-2023-0-0301-JR-LA-01**.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 097-2024-GR.APURIMAC/GR, de fecha 27 de marzo del 2024; Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023; Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 17 de julio de 2023, Resolución N° 11 (Sentencia de Vista) de fecha 05 de enero de 2024 y la Resolución N° 13 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 17 de diciembre de 2024; del **Expediente Judicial N° 00345-2023-0-0301-JR-LA-01**, interpuesto por **HERNAN PALACIOS MIRANDA** en razón al deceso de quien en vida fue su progenitor **ADRIAN PALACIOS PINTO**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia se **DECLARA: 1) La Nulidad Total** de la Resolución Gerencial General Regional N° 079-2023-GR-APURIMAC/GG, de fecha 06 de marzo del 2023.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a favor de **HERNAN PALACIOS MIRANDA**, el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de quien en vida fue su progenitor Adrián Palacios Pinto (tres de setiembre del año dos mil cuatro), en base a la remuneración total o íntegra, con deducción de lo percibido; en consecuencia, la demandada deberá cumplir con el pago de los reintegros, más el pago de los intereses legales, previa liquidación administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a fin de que proceda a practicar la liquidación, el pago del subsidio por luto y gastos de sepelio por fallecimiento de quien en vida fue su progenitor Adrián Palacios Pinto (tres de setiembre del año dos mil cuatro), en base a la remuneración total o íntegra, con deducción de lo percibido; en consecuencia, la demandada deberá cumplir con el pago de los reintegros, más el pago de los intereses legales, en estricto cumplimiento al mandato judicial; para cuyo fin **remitir**, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social; a la Gerencia General Regional; a la Dirección Regional de Educación de Apurímac; a la Procuraduría Pública Regional para que notifique al Segundo Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, bajo apercibimiento; a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



CFAV/GG.
 MQCH/DRAJ
 MFHN/ABOG

